

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 26 de febrero de 2021 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por D. Luis IGNACIO ARDILA JIMÉNEZ, en nombre y representación del CLUB DEPORTIVO ALCOBENDAS RUGBY, como Presidente del mismo, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 17 de febrero de 2021, acordó SANCIONAR con cinco (5) partidos de suspensión al jugador nº 3 del Club Alcobendas Rugby, Joaquín DOMINGUEZ, licencia nº 1238382, por golpear al rival con la cabeza en el rostro causando daño (Falta Grave 2, Art. 89.5.c) RPC).

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El día 14 de febrero de 2021 se disputó el encuentro de División de Honor, Alcobendas R.C. – F.C. Barcelona. El árbitro del encuentro informó en el acta lo siguiente:

Tarjeta roja al jugador número 3 del Equipo A por el siguiente motivo: en el minuto 27 tras hacer sonar el silbato queda agarrado en el suelo con el jugador número 6 del Equipo B. Jugador expulsado impacta con su cabeza con la de oponente, causándole una hemorragia. Jugador agredido pudo continuar jugando tras ser atendido.”

SEGUNDO.- El Club Alcobendas Rugby formuló las siguientes alegaciones:

Primera. Que en la fecha referida se disputó el mencionado partido de División de Honor. En el minuto 27 de partido (según acta) el jugador de Alcobendas Joaquín Manuel Domínguez recibe tarjeta roja. En concreto, y según recoge el acta, el motivo de la acción es el siguiente:

Tarjeta roja al jugador número 3 del Equipo A por el siguiente motivo: en el minuto 27 tras hacer sonar el silbato queda agarrado en el suelo con el jugador número 6 del Equipo B. Jugador expulsado impacta con su cabeza con la de oponente, causándole una hemorragia. Jugador agredido pudo continuar jugando tras ser atendido.

Segunda. Esta parte discrepa del relato recogido en el acta del partido. Entiende además que dada la condición del colegiado como autoridad en el terreno de juego (Art. 56 c), para sostener nuestra argumentación, presenta el siguiente enlace de video que recoge la acción objeto de alegación:

https://www.youtube.com/watch?v=FmLXSK2CbVI&feature=emb_logo

Tercera. La acción se produce en el minuto 51 de la grabación. Tras la disputa de un ruck el jugador Joaquín Domínguez y el jugador del Barça nº6 Felipe Benegas se enzarzan en el suelo para finalmente levantarse y ser separados. De la visualización del tiro de cámara se deben hacer las siguientes apreciaciones:



- *Incorrección en los hechos del acta: Si bien el acta recoge que el jugador de Alcobendas golpea con la cabeza al jugador del Barça, del visionado de la acción queda bastante claro que eso no ocurre. Ambos jugadores se encaran, frente con frente, forcejean en el suelo pero en ningún momento Joaquín Domínguez agrede de un cabezazo al jugador del Barça. Este hecho no es cierto y así se aprecia en las imágenes.*

- *En segundo lugar, si no ocurre lo primero, no es posible que del supuesto cabezazo que no es tal, el jugador del Barça sangre por dicho motivo.*

- *Por tanto, el motivo por el cual el jugador sangra ni es el correcto según el acta, ni queda claro o definido del simple visionado de la acción.*

Cuarta. Agravio comparativo. Siguiendo la argumentación del punto anterior, si el enganchón entre ambos jugadores se produce con la participación activa de ambas partes, no se encontraría debidamente ponderada la acción del colegiado dado que estima que la acción es merecedora de tarjeta amarilla para el jugador del Barça y de tarjeta roja para el jugador de Alcobendas. Si el motivo por el cual el colegiado estima decisiones diferentes para cada uno de ellos es la hemorragia del jugador del Barça, a la vista de las imágenes, el hecho en sí mismo no es suficiente para justificar la decisión tomada. ¿Por qué? Porque si la decisión está basada en un cabezazo que supuestamente genera una hemorragia al jugador y dicho cabezazo, insistimos, no se produce, y la hemorragia se produce además en la oreja derecha del jugador del Barça, lo que parece claro es que el hilo argumental sobre el que sujeta la decisión del colegiado en efecto no fue el correcto y llevó a un desenlace desproporcionado.

Evidentemente, el jugador del Barça sangra tras la acción, pero no se aprecia en ningún momento en el jugador Joaquín Domínguez intención de provocar ese resultado. Dicho de otra manera, del forcejeo, que es una acción peligrosa en sí misma, el jugador sufre la herida, posiblemente en un roce con el suelo, con un brazo, con una uña. Lo que es seguro es que no se aprecia el hecho que determina la sangre del jugador pudiendo ser perfectamente fortuito debido al tumulto.

Quinta. Situación tensa en el terreno de juego. Aun sabiendo que la acción sobre la que recae este escrito se circunscribe única y exclusivamente a la que atañe al jugador Joaquín Domínguez en la acción que determina su expulsión es importante tener en cuenta que el rifirrafe se produce en un contexto de partido complicado, en el que ya se había detenido el encuentro unos minutos antes por un lance similar en el que además se encontraba implicado el jugador nº 6 del Barça que va directo a agarrar de la camiseta a Joaquín Domínguez.

Y ya dentro de la propia acción que termina en expulsión, aparte de los hechos descritos, el jugador nº 8 del Barça lanza un puñetazo en la cara al jugador de Alcobendas Mikaele Tapili e incluso el jugador nº6 del Barça lanza una bofetada al cuello de Joaquín cuando éste se encuentra de espaldas.



Minuto 51:58. Mikaele Tapili recibe un puñetazo en la cara



Minuto 52:07. Felipe Benegas agradece a Joaquín Domínguez por la espalda



En definitiva, todas las circunstancias descritas se producen en el mismo tumulto, en el contexto de un partido tenso y, sin embargo, la acción se salda con una tarjeta roja al jugador de Alcobendas por agresión y una tarjeta amarilla al jugador del Barça por juego sucio.

Evidentemente esta parte no disculpa ni justifica los hechos descritos, ni su motivación personal, pero sí que entiende que la acción se salda con una decisión que, a la vista de las imágenes se torna desproporcionada para el jugador Joaquín Domínguez, o si no, a la inversa, si la acción era merecedora de roja a juicio del colegiado, también debió serlo para el jugador del Barça implicado. Porque no es sólo el hecho de que el jugador de Alcobendas ya no puede retornar al encuentro sino también que la roja directa conlleva sanción adicional para él y para el Club. El castigo para él es bastante más severo que el recibido al resto de implicados.

Por tanto, dado que los hechos descritos en el acta no son fieles a las imágenes que muestra la retransmisión del partido, que la sangre no queda probado que sea consecuencia directa de una acción del jugador, o de una acción específica con ánimo de provocar ese daño, y que, durante el tumulto se



produjeron distintas acciones de la misma gravedad que quedaron sin sanción, esta parte solicita al Comité de Disciplina Deportiva:

Que la jugada sea enjuiciada acorde a los hechos por el artículo 89.1 del Reglamento de Partidos y Competiciones sancionando al jugador Joaquín Domínguez con tarjeta amarilla.

De forma subsidiaria, si se mantiene la tarjeta roja al jugador, la acción quede encuadrada en el supuesto del artículo 89.2 como pelea múltiple entre jugadores, sancionando a Joaquín Domínguez con un encuentro de sanción dado que no es reincidente, se disculpó por la acción y el jugador del Barça pudo continuar el encuentro sin problemas.”

TERCERO.- El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 17 de febrero de 2021 acordó lo siguiente:

SANCIONAR con cinco (5) partidos de suspensión al jugador nº 3 del Club Alcobendas Rugby, Joaquín DOMINGUEZ, licencia nº 1238382, por golpear al rival con la cabeza en el rostro causando daño (Falta Grave 2, Art. 89.5.c) RPC).

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

Primero. – Respecto la acción cometida por el jugador nº 3 del Club Alcobendas Rugby, Joaquín DOMINGUEZ, licencia nº 1238382, cabe mencionar que en la prueba aportada por el Club, no se aprecia suficientemente que no existiera un golpe con la cabeza propinado por el mismo al rival una vez se enzarzan en el suelo. Entre otras agresiones, una vez los jugadores se encuentran en el suelo existe cabezazo, que se aprecia en el minuto 51:50 del vídeo aportado.

Aunque la hemorragia pudiera ser relevante, no es definitiva dado que existen varias agresiones en la misma acción que imposibilitan determinar si el cabezazo fue la que lo provocó, ni tampoco es concluyente para determinar la veracidad de lo que detalla el árbitro en el acta. Por ello, debe estarse a lo que establece el artículo 67 del RPC, “Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”. En consecuencia, se presume cierto lo detallado por el árbitro en el acta del encuentro, puesto que no ha sido debidamente probada la inexistencia de agresión por parte del jugador nº 3 del Alcobendas Rugby.

En definitiva, por la acción cometida por el jugador nº 3 del Club Alcobendas Rugby, Joaquín DOMINGUEZ, licencia nº 1238382, por impactar con la cabeza en el rostro de un contrario causándole daño, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC, “golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa”.



Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante contemplada en el artículo 107.b) del RPC, sin embargo, el árbitro detalla que se comete la acción en juego parado, tras sonar el silbato, por lo que debe estarse a las consideraciones que figuran en el artículo 89 in fine RPC. En consecuencia, la sanción que le corresponde es de cinco (5) partidos de suspensión.

SEGUNDO. – De acuerdo con las acciones que se le imputan al jugador n° 6 del Club Barça Rugby, Felipe BENEGAS, licencia n° 0921848, por propinar una bofetada al jugador n° 3 de Alcobendas, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC, “Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, la sanción que le correspondería ascendería a cuatro (4) partidos de suspensión.

Por ello, de acuerdo con el artículo 70 del RPC, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de febrero de 2021.

SEGUNDO. – De acuerdo con las acciones que se le imputan al jugador n° 8 del Club Barça Rugby, Facundo Nahuel DOMINGUEZ, licencia n° 0923306, por agredir con el puño en el rostro del jugador n° 3 de Alcobendas, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC, “Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, la sanción que le correspondería ascendería a cuatro (4) partidos de suspensión.

Por ello, de acuerdo con el artículo 70 del RPC, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de febrero de 2021.



CUARTO.- Contra este acuerdo recurre ante este Comité el Club Alcobendas Rugby, alegando lo siguiente:

Esta parte discrepa del quinto partido de sanción impuesto al jugador Joaquín Domínguez, debido a que la acción continúa con el tiempo parado por el colegiado, pero se inicia como un lance de juego y los jugadores ya se encuentran enganchados en el terreno de juego. Por tanto, no hay intención de ir en contra de la decisión del árbitro de detener el tiempo. Es más, si los jugadores no hubiesen estado encarados, el colegiado no habría necesitado detener el tiempo de juego.

En definitiva, no procedería el partido adicional de sanción debiendo atenerse exclusivamente la sanción a cuatro partidos por el lance entre los jugadores implicados, dado que toda la situación procede de dicha situación, el jugador no es reincidente, se disculpa al finalizar el encuentro y el jugador del Barça Rugbi implicado puede continuar el partido sin problemas.

Los hechos descritos se pueden visualizar en el vídeo del encuentro, en el siguiente enlace:

https://www.youtube.com/watch?v=FmLXSK2CbVI&feature=emb_logo

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el visionado de la prueba aportada por el club recurrente no se llega a distinguir si la agresión es por cabezazo o con el puño. En cualquier caso, existe agresión y el agredido precisó atención médica. El árbitro estaba junto a la jugada y lo vio todo perfectamente. Los jugadores estaban enganchados antes de parar el juego y la agresión se produce con el juego detenido, después de haber pitado el árbitro repetidamente.

Así las cosas, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) las declaraciones del árbitro se presumen ciertas salvo error material manifiesto. Circunstancia que no se produce en el caso que tratamos al no haberse acreditado tal error por el club recurrente.

Como consecuencia de lo anterior no procede estimar la pretensión del club recurrente sobre la sanción impuesta a su jugador Joaquín DOMINGUEZ, al estar este Comité conforme con la catalogación de la falta atribuida al referido jugador y la aplicación en la sanción correspondiente de la circunstancia desfavorable de haber cometida la agresión estando el juego parado, tal y como así ha resuelto el Comité Nacional de Disciplina Deportiva.



Es por lo que

SE ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. Luis IGNACIO ARDILA JIMÉNEZ, en nombre y representación del CLUB DEPORTIVO ALCOBENDAS RUGBY, como Presidente del mismo, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 17 de febrero de 2021, acordó SANCIONAR con cinco (5) partidos de suspensión al jugador nº 3 del Club Alcobendas Rugby, Joaquín DOMINGUEZ, licencia nº 1238382, por golpear al rival con la cabeza en el rostro causando daño (Falta Grave 2, Art. 89.5.c) RPC).

Contra estos acuerdos podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 17 de febrero de 2021

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón-Costas
Secretario